

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).

<b>Radicado</b>	05001 33 31 007 <b>2010 00121 00</b>
<b>Demandante</b>	ELKIN DARÍO RODRÍGUEZ ACEVEDO
<b>Demandado</b>	E.S.E METROSALUD
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Asunto</b>	<b>No procede solicitud de la parte demandada</b>

El señor **ELKIN DARÍO RODRÍGUEZ ACEVEDO** actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **E.S.E METROSALUD**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 1081 del 17 de julio de 2009 "*Por medio de la cual se procede al retiro del servicio de un servidor público*" y la Resolución N° 1219 del 6 de agosto de 2009 "*Por medio de la cual se resuelve un recurso*", emitidas por el gerente de la entidad demandada; como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reintegro al mismo cargo o a otro de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, así mismo, el pago de la totalidad de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir a partir del 24 de julio de 2009 hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro sin solución de continuidad.

Mediante sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 5 de septiembre de 2011<sup>1</sup>, se concedieron las súplicas de la demanda, declarando la nulidad de los actos acusados y en consecuencia, se ordenó el reintegro del demandante y el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de desvinculación, igualmente, se ordenó a las autoridades competentes la desanotación de las sanciones que le fueron impuestas al actor como consecuencia de los actos censurados.

Dicha decisión fue apelada por la entidad demandada y resuelta en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión – Subsección Laboral en sentencia emitida el 23 de julio de 2014<sup>2</sup>, a través de la cual se confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia.

---

<sup>1</sup> Folios 295 a 302.

<sup>2</sup> Folios 381 a 394.

Posteriormente, en memorial allegado por la apoderada de la parte demandada el día 26 de agosto de 2014<sup>3</sup>, solicita que se declare la imposibilidad jurídica de cumplir con la sentencia proferida por el Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la cual se ordenó el reintegro del señor Elkin Darío Rodríguez Acevedo al cargo de médico general en la E.S.E METROSALUD, por cuanto el mismo fue destituido y presenta una inhabilidad general de 12 años para ejercer cargos públicos, que va desde el 16 de septiembre de 2010 hasta el 15 de septiembre de 2022, como quiera que los actos administrativos que ordenaron la destitución y proferidos por la entidad se encuentran en firme, no han sido declarado nulos por la jurisdicción contencioso administrativa y no tienen relación con la demanda de la referencia; en consecuencia, pretende que se declare la imposibilidad jurídica de cumplir y que se fije una indemnización compensatoria teniendo en cuenta que para dar cumplimiento al fallo estarían obligados al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el demandante desde el 24 de julio de 2009 (Fecha de desvinculación establecida en la sentencia) hasta el 16 de septiembre de 2010 (Fecha en que inicia la inhabilidad general para desempeñar cargos públicos).

La entidad demandada fundamenta dicha solicitud en que el señor Elkin Darío Rodríguez Acevedo fue objeto de un nuevo proceso disciplinario radicado N° 1912 tramitado por la Oficina de Control Interno Disciplinario y la Gerencia de la E.S.E METROSALUD, mediante el cual se ordenó la destitución del demandante y se le sancionó con una inhabilidad general para ejercer cargos públicos por un término de 12 años, actos administrativos que no han sido declarado nulos por la jurisdicción y por tanto, afirma que la inhabilidad aún se encuentra vigente. Agrega que, dicho proceso disciplinario no tiene nada que ver con los actos objeto del presente asunto, ya que el mismo se originó en la falsedad consignada por el demandante en diferentes historias clínicas de la Unidad Hospitalaria Concejo de Medellín durante el año 2009.

Por lo anterior, reitera que existe una imposibilidad jurídica de reintegrar al demandante al cargo de médico en razón de la destitución e inhabilidad general por 12 años, la cual se encuentra en firme y registrada en el SIRI de la Procuraduría General de la Nación, tal y como se desprende del certificado de antecedentes disciplinarios. Adicionalmente, cita como fundamentos de derecho el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual hace referencia a los eventos en los cuales la administración se encuentra en imposibilidad de cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado.

---

<sup>3</sup> Folios 401 a 411.

Posteriormente, mediante providencia del 20 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Subsección Laboral de Descongestión<sup>4</sup>, señaló que le corresponde al juez de primera instancia decidir la petición de imposibilidad jurídica de cumplir con la sentencia, en la medida que cuando el artículo 305 del Código General del Proceso habla sobre la ejecución de las providencias judiciales, dispone que se realizará una vez se encuentre ejecutoriada la providencia del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, actuación que solo puede ser proferida por el juez de primera instancia y en ese orden de ideas, las peticiones encaminadas a la ejecución de las sentencias son competencia del juzgador de primera instancia; en consecuencia, declara la falta de competencia para decidir la solicitud elevada por la entidad demandada y ordena devolver el expediente a este Juzgado.

Ahora bien, se debe aclarar que tal y como lo indicó el Tribunal Administrativo de Antioquia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) comenzó a regir el 2 de julio de 2012 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308 de dicha normativa, y el mismo se aplicará a los procedimientos y actuaciones administrativas que se instaren con posterioridad a su entrada en vigencia, por consiguiente no es posible dar aplicación al artículo 189 del C.P.A.C.A como lo pretende la apoderada de la entidad demandada, como quiera que el presente proceso fue instaurado en el año 2010, tesis igualmente plasmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en proveído emitido el 20 de noviembre de 2014<sup>5</sup>.

Así mismo, resulta pertinente señalar que la presente solicitud efectuada por la parte demandada no debe ser sometida nuevamente a reparto entre los juzgados administrativos que aún pertenecen al sistema escrito, en atención a que esta actuación fue iniciada en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Anterior Código Contencioso Administrativo) y que esta Agencia Judicial se encuentra en el sistema oral; en razón a que eventualmente el sistema escrito dejará de existir y todas las solicitudes que se presenten y correspondan a procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deberán ser resueltas por los jueces del sistema oral; así lo expresó el Tribunal Administrativo de Antioquia:

*"Piénsese además que, conforme al inciso final del artículo 304 del CPACA, la ejecución del plan nacional de descongestión, tiempo durante el cual se espera que se implemente a plenitud el sistema oral, tiene un plazo de cuatro años contados a partir de su adopción, la cual se efectuó el 17 de enero de 2012, al ser expedido el Acuerdo No. PSAA12-9139 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Si a partir del 17 de enero de 2016, como es de esperar, no existirá el sistema escrito, cabe preguntar: ¿A quién se le repartirán los ejecutivos derivados de condenas***

---

<sup>4</sup> Folios 460-461.

<sup>5</sup> Ibídem.

**impuestas a la administración, proferidas hasta el 16 de enero de 2016? No puede ser al sistema escrito, pues supuestamente este no existirá para entonces.**<sup>6</sup>

De igual forma, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 625 numeral 1 del Código General del Proceso que establece el tránsito de legislación aplicable para cada tipo de proceso, los procesos ordinarios en los cuales se haya proferido sentencia, la actuación posterior se surtirá de conformidad con la nueva legislación; por lo tanto, en el presente caso resulta aplicable dicha normativa en lo que no se encuentre regulado expresamente en el Código Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta la precisión antes expuesta, el artículo 302 del Código General del Proceso dispone que "...cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."; al respecto tenemos que, aunque no obra en el expediente constancia de ejecutoria de la sentencia expedida por la Secretaría del Tribunal, la solicitud de adición de sentencia presentada por la parte demandante fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto proferido el 8 de octubre de 2014 y notificado por estados el 14 de octubre siguiente<sup>7</sup>, por lo cual dicha decisión junto con la sentencia de segunda instancia quedaron debidamente ejecutoriadas el 17 de octubre de 2014.

Por lo anterior, a partir de esta fecha la entidad pública demandada, E.S.E METROSALUD cuenta con un término de 18 meses para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia contados a partir de su ejecutoria, tal y como lo establece el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (anterior Código Contencioso Administrativo), legislación aplicable en el presente caso. En consecuencia, a la fecha el término con que cuenta la entidad para obedecer la orden impartida en la sentencia no se ha vencido, dado que el mismo comenzó a correr a partir del 17 de octubre de 2014, fecha en la cual quedó en firme la decisión:

***"ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien***

---

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia. SALA PLENA DECISIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL. Providencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014).

<sup>7</sup> Ibidem.

*sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

*El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

*El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.***

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios después de este término.*

*Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*

**Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.**  
*(Resaltos y subrayas fuera del texto)*

De otro lado, en el eventual caso de que el término de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia se encontrara vencido la vía procedente sería que la parte demandante interponga una demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) aportando como título ejecutivo la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia condenatoria proferida por esta Jurisdicción, para que la misma sea sometida a reparto toda vez que el nuevo estatuto contencioso no prevé el ejecutivo conexo; por consiguiente, no es posible como lo pretende la parte demandada, que en este momento procesal se decida sobre la solicitud de indemnización compensatoria, como quiera que ello debe ser objeto de conocimiento dentro del proceso ejecutivo que se debe surtir a continuación del proceso ordinario y máxime cuando, el Tribunal Administrativo de Antioquia indicó que el cumplimiento de las obligaciones impuestas en una sentencia condenatoria, en especial la de reintegrar a quien fue desvinculado de manera ilegal, se rige por lo dispuesto en los artículos 177 a 179 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 305 a 311 del Código General del Proceso, los cuales establecen la posibilidad de exigir la ejecución de

providencias ejecutoriadas a una entidad pública, incluidas aquéllas por obligaciones de hacer.

Por lo expuesto, se debe concluir que la imposibilidad de cumplimiento deprecada por la E.S.E METROSALUD en lo que se refiere al reintegro del demandante señor ELKIN DARÍO RODRÍGUEZ ACEVEDO por tener actualmente una sanción disciplinaria consistente en destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el término de 12 años, al ser una solicitud que hace referencia a la ejecución de la sentencia debe llevarse a cabo a través del proceso ejecutivo que interponga la parte demandante para reclamar el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin dejar de lado que para que dicho medio de control sea procedente la entidad demandada debe encontrarse en mora de cumplir, esto es, que hayan vencido los 18 meses con que cuenta para dar cumplimiento a la sentencia judicial.

Lo anterior toda vez que, no es competencia del juez de conocimiento indicarle a la entidad que fue vencida en juicio la manera en que debe cumplir una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y es por ello, que se debe atender desfavorablemente la solicitud allegada por la apoderada de la entidad demandada, toda vez que en primer lugar y como ya se planteó, no es esta la oportunidad procesal pertinente para efectuar dicha solicitud al tener relación con la ejecución de la sentencia condenatoria y en segundo lugar no se advierte que se haya probado de manera suficiente, clara y definitiva la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la orden de reintegro, pues si bien se afirma que el demandante se encuentra actualmente inhabilitado con ocasión de una sanción disciplinaria, no aportó los actos administrativos sancionatorios, ni el proceso disciplinario llevado a cabo y que según se afirma fue posterior y con causas diferentes a las debatidas en el presente proceso; de esta forma lo estableció la Corte Constitucional:

*"Para estos casos, la Corte Constitucional ha exigido, en primer lugar, la necesidad de probar, por la parte accionada, de forma eficiente, clara y definitiva la imposibilidad física o jurídica de llevar a cabo la orden original; y, como segundo elemento configurador de la situación, ha previsto el empleo de vías alternas para la satisfacción de los intereses del titular del derecho protegido en el fallo judicial, las cuales permitan equiparar sus consecuencias al cumplimiento de la orden judicial original, llegando, de esta forma, a la satisfacción material del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. (...)"<sup>8</sup>*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-216 de 2013. Magistrado Ponente: ALEXEI JULIO ESTRADA.

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud efectuada por la parte demandada **E.S.E METROSALUD**, de acuerdo con la motivación antes expuesta.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**

Juez

P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario (a)</p>
---